Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 08 DE MADRID
C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013
Tfno: 914930474
Fax: 914930470
mercantil8@madrid.org
47006500

NIG: 28.079.00.2-2023/0543320
Procedimiento: Concurso consecutivo 112/2024
Sección 1ª
Materia: Materia concursal
Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS
Negociado 2
Demandante: D./Dña. MARIO RAMOS SANCHEZ
PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL GASCON MARCO
:

AUTO FIN FASE COMÚN, APERTURA LIQUIDACION Y CALIFICACIÓN

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ
Lugar: Madrid
Fecha: 17 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 07 de marzo de 2024 se dictó auto de declaración de concurso. En fecha 17 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Juzgado el informe presentado por la Administración Concursal, habiendo transcurrido a la fecha de la presente resolución el plazo quince de los quince días previsto en el art 296 bis TRLC.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cierre fase común.

El TRLC regula de forma discordante la apertura de la liquidación. La falta de concordancia se debe a que la norma prevé dos tipos de resoluciones distintas para el cierre de la fase común, decreto si es por vía del artículo 296bis o auto según el artículo 446. No obstante, dado que el artículo 409 regula los supuestos en que por auto se abre de oficio la fase de liquidación, no veo ningún problema para que el cierre de la fase común se acuerde en esa misma resolución, y por tanto, por auto.

SEGUNDO.- Apertura de liquidación de oficio.

El artículo 409 del TRLC dispone que "*1. La apertura de la fase de liquidación procederá de oficio en los siguientes casos:*

1.º No haberse presentado dentro del plazo legal ninguna propuesta de convenio o

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12960431433332192601O7**

no haber sido admitidas a trámite las que hubieren sido presentadas. 2.º No haberse aceptado por los acreedores ninguna propuesta de convenio.3.º Haberse rechazado por resolución judicial firme el convenio aceptado por los acreedores.4.º Haberse declarado por resolución judicial firme la nulidad del convenio aprobado por el juez. 5.º Haberse declarado por resolución judicial firme el incumplimiento del convenio.

2. En los casos 1.º y 2.º del apartado anterior, la apertura de la fase de liquidación se acordará por el juez sin más trámites, en el momento en que proceda, mediante auto que se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento".

TERCERO.- Efectos de la apertura.

La fase de liquidación produce unos "efectos generales" (artículo 441 "*Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título II del libro I en cuanto no se pongan a las específicas del presente capítulo")* y unos efectos especiales sobre el concursado que difieren según sea persona natural o jurídica y sobre los créditos concursales.

Así conforme al artículo 413.1 TRLC *"Si el concursado fuera persona natural la apertura de la fase de liquidación producirá los siguientes efectos: 1º. La suspensión del ejercicio de facultades de administración y de disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión en el título III del Libro primero. 2º. La extinción del derecho de alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuera imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo."*

CUARTO.- Operaciones de liquidación. Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias

Una de las novedades de la Ley 16/22 ha sido suprimir el plan de liquidación en consonancia con la finalidad perseguida con la reforma del procedimiento concursal de *"incrementar su eficiencia, introduciendo múltiples modificaciones procedimentales dirigidas a agilizar el procedimiento, facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable y una liquidación rápida cuando no lo sea",* en definitiva, persigue agilizar la tramitación aumentando la eficiencia, y en esta búsqueda opta por establecer normas legales de liquidación, facultando no obstante al Juez del concurso para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación puede ya en ese momento o en resolución posterior establecer reglas especiales de liquidación, atendiendo a la composición de la masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes .

Así, el artículo 415 TRLC dispone que "*1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales*

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12960431433332192601O7**

de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal. 2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. 3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición. 4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo. 5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales".

Por otra parte, de no establecer el juez del concurso "reglas especiales", se aplicarán las "reglas generales supletorias" de modo que "*el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero"* (artículo 421 TRLC).

En el presente caso, teniendo en cuenta que el objetivo de la Directiva 2019/1023 no es otro que asegurar que los procedimientos de insolvencia se tramiten de forma rápida y eficiente (artículo 25, letra b), no ha lugar a establecer reglas especiales de liquidación con la consecuencia que impone a la A.C el artículo 421 TRLC anteriormente referido, junto a la obligación de aportar los informes trimestrales (artículo 424 TRLC).

QUINTO. - Apertura de la sección de calificación

La aplicación del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre determina la aplicación de los artículo 446 y ss., de modo que 1."*En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta".*2. *La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos".*

En atención a lo expuesto,

DISPONGO.- ACORDAR:

. El cierre de la fase común.
2. La apertura de la fase de liquidación y en consecuencia:

. La suspensión del ejercicio de facultades de administración y disposición sobre los

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12960431433332192601O7**

bienes y derechos que integran la masa activa, con todos los efectos establecidos para la suspensión den el título III del libro primero.

. La extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender a las necesidades mínimas del concursado, su cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes bajo su potestad y ascendientes a su cargo.

. La aplicación de las reglas generales supletorias, de modo que el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422, 423 y 423 bis y en el capítulo III del título IV del libro primero.

3. **La formación de la sección sexta** que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que:

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de **apelación** (art. 409.3 TRLC).

Contra el pronunciamiento acordando la aplicación de las reglas generales supletorias **no cabe recurso alguno** (artículos 415.3 y 546 TRLC).

Contra el pronunciamiento relativo a la ordenación de la sección sexta, cabe recurso de **reposición** (art. 546 TRLC).

Procédase a dar a la presente resolución la misma publicidad que a la declaración de concurso.

Expídase por el Letrado de la Administración de Justicia, mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad nº2 de Getafe, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la anotación de la apertura de la fase de liquidación y, una vez firme la presente resolución, a su inscripción. Hágase entrega del mismo al procurador del concursado, quien deberá presentarlo en el Registro Mercantil ese mismo día o el siguiente hábil, aunque no le hubiera sido facilitada provisión de fondos (art. 556.2 TRLC en su redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre)

Así lo acuerda, manda y firma doña Marta García Fernández, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Mercantil nº8 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **12960431433332192601O7**

Este documento es una copia auténtica del documento Auto cierre fase común, apertura liquidación reglas supletorias y apertura calificación firmado electrónicamente por MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ, CARMEN VICIANA DURO